



RESOLUCION EXENTA N° 252 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Ajuste en funcionamiento de turbogenerador TG4, Planta Nueva Aldea”, al proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 76/2005 de fecha 10 de marzo de 2005.

CONCEPCION,

17 JUL 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 76/2005, de fecha 10 de marzo de 2005, (en adelante R.E. N° 76/2005) de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”, cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta N° GPNA/044/2016 y sus anexos de fecha 20 de abril de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 21 de abril de 2016, presentada por el señor Max Constanzo, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 76/205, que se denomina “Ajuste en funcionamiento de turbogenerador TG4, Planta Nueva Aldea”.
5. La carta N° GPNA/049/2016 y sus anexos de fecha 25 de abril de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 25 de abril de 2016, presentada por el señor Max Constanzo, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, donde se presentan los antecedentes legales que acreditan la representación legal.
6. El Oficio ORD. P N° 243/2016 de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificación al proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata” denominada “Ajuste en funcionamiento de turbogenerador TG4, Planta Nueva Aldea”, a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío y a la Municipalidad de Ránquil.

7. El oficio Ord. N° 1292, de fecha 11 de mayo de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 18 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 76/2005 la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”, cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 4, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata” y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, 21 de abril de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierta modificación al proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

El titular señala en su carta de pertinencia que los cambios consistirían en utilizar una turbina de capacidad de 10 MW que se indicó en la R.E N° 76/2005 que serviría de respaldo en el caso en que alguna de las turbinas principales se encuentre fuera de servicio, y ahora se pretende utilizar, además, en situaciones especiales y/o excepcionales que se presenten en el sistema interconectado, asociadas a extrema estrechez del suministro de energía eléctrica que establezca el Centro de Despacho Económico de Carga del SIC.

Proyecto evaluado mediante R.E. N°76/2005:

- i. El considerando 3.1.2.5.3.5 “Turbogeneradores” señala que “*El proyecto actualizado considera la operación del TG1 en la Fase 1, el que será alimentado por la caldera de poder, mientras que los otros 2 turbogeneradores (TG3 y TG3) operarán en la Fase 2 y serán alimentados por vapor de la caldera recuperadores, los cuales tendrán una capacidad de 70 MW cada uno. La energía generada se utilizará para las necesidades de la planta, y el exceso se venderá al Sistema Interconectado Central (SIC).*
Por otra parte, ese contempla una turbina adicional (TG4), con capacidad de generar 10MW, la que servirá de respaldo durante los eventos en que alguna de las turbinas de encuentren fuera de servicio...”

- ii. El considerando 3.1.2.6.6 “Turbina de Respaldo” señala que “*Se instalará un turbogenerador de respaldo con el fin de cubrir las necesidades de energía en circunstancias en que tanto la caldera de poder como la caldera recuperadora no estén disponibles. Tal es el caso de paradas de planta y puesta en marcha.*”

El turbogenerador tendrá una capacidad de 10 MW. Como combustible se utilizará petróleo diésel y alternativamente gas natural.

La operación de esta turbina no significa mayores emisiones a la atmósfera, puesto que será puesta en servicio sólo cuando ambas caldera no estén funcionando.

Las emisiones a la atmósfera de este equipo, estimadas por factores de emisión de la EPA, son las siguientes:

Tabla 6: Emisiones a la atmósfera- turbina de respaldo 10MW.

<i>Parámetro</i>	<i>Emisiones petróleo Diesel</i>		<i>Emisiones gas natural</i>	
	<i>g/s</i>	<i>Kg/h</i>	<i>g/s</i>	<i>Kg/h</i>
<i>Partículas</i>	<i>0,2</i>	<i>0,6</i>	<i>0,1</i>	<i>0,3</i>
<i>NOx</i>	<i>3,5</i>	<i>12,6</i>	<i>3,9</i>	<i>13,9</i>
<i>SO2 (S%=0,3)</i>	<i>4,4</i>	<i>15,9</i>	<i>0,0</i>	<i>0,0</i>
<i>CO</i>	<i>0,0</i>	<i>0,2</i>	<i>1,0</i>	<i>3,6</i>
<i>HCT</i>	<i>0,1</i>	<i>0,2</i>	<i>0,1</i>	<i>0,5</i>

Modificaciones propuestas por el titular:

- i. Actualmente la turbina TG4 se encuentra construida y habilitada con sus respectivas obras auxiliares de almacenamiento de combustible y conexiones eléctricas y ha operado en aquellas circunstancias dispuestas en la R.E. N° 76/2005. Ahora se introducirá un ajuste u optimización en el funcionamiento de esta turbina en el sentido que no sólo pueda operar durante los eventos en que algunas de las turbinas principales se encuentren fuera de servicio, sino que también ante situaciones especiales y/o excepcionales que se presenten en el sistema interconectado asociadas a extrema estrechez del suministro de energía eléctrica que establezca el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), tales como escenarios de sequía, restricciones en los sistema de transmisión, indisponibilidad prolongada de unidades generadoras u otras situaciones especialísimas que establezca el CDEC-SIC, o también cuando se requiera realizar actividades de mantención en la red externa del suministro de energía eléctrica al Complejo o pruebas en el mismo equipo TG4 para determinar su adecuado funcionamiento. En ningún caso se contempla su operación en forma permanente o ininterrumpida a lo largo, como por ejemplo, de todo un año.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío y la Municipalidad de Ránquil, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:
- 5.1 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 1292 de fecha 11 de mayo de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 18 de mayo de 2016, en lo principal que:

“...Considerando aquellas modificaciones de competencia de seta SEREMI de Salud, y de acuerdo a los antecedentes presentado por la empresa y a que los cambios por sí mismos, no corresponden a uno de los proyectos tipificados en la Ley Bases del Medio Ambiente, no implican un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto original, y que no genera impactos ambientales adicionales o distintos a los ya

evaluados, se considera que los cambios presentados no son de consideración, por lo tanto no deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

No obstante lo anterior, se podrá evaluar en el seguimiento ambiental del proyecto, los niveles de cumplimiento en relación a las nuevas modificaciones.”

5.2 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 243/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 6 de esta Resolución.

5.3 La Municipalidad de Ránquil no se pronunció respecto de la la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 243/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 6 de esta Resolución.

- 6.** Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
- 7.** Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a un ajuste u optimización en el funcionamiento de la turbina TG4 de 10 MW, para que no sólo pueda operar durante los eventos en que algunas de las turbinas principales se encuentren fuera de servicio, sino que también ante situaciones especiales y/o excepcionales que se presenten en el sistema interconectado asociadas a extrema estrechez del suministro de energía eléctrica que establezca el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo el proyecto evaluado originalmente no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- iii. En relación al tercer criterio, expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
 - La modificación planteada por el titular, se realizará íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la planta, en particular dentro del mismo sitio actual en el cual opera la turbina TG4, por lo cual no se requiere de ninguna superficie adicional ni obras de construcción ni habilitación. Por lo anterior, no hay nuevos impactos debido a la ubicación de la modificación propuesta.
 - Para el caso de una posible liberación al ecosistema de contaminantes, el funcionamiento de la turbina TG4 de 10 MW en las situaciones excepcionales descritas anteriormente, no modifica sustantivamente las emisiones atmosféricas del Complejo Nueva Aldea, por cuanto las emisiones de la turbina TG4 no son significativas como se muestra en la tabla siguiente:

Parámetro	Emisión estimada CFI Nueva Aldea* (ton/día)	Emisión estimada TG4** (ton/día)	Emisión real TG4*** (ton /día)	Porcentaje respecto de emisión CFI Nueva Aldea
Material partiuclado	3,07	0,01	0,01	0,36
SO2	4,45	0,38	0,02	0,51
NOx	8,53	0,30	0,43	5,03
CO	10,11	0,005	0,02	0,20

*Total de emisiones estimadas para el CFI Nueva Aldea, según R.E N° 42/ R.E. N° 76/2005/ **Emisiones estimadas según muestreo isocinético en TG4.

- En relación a los niveles de ruido, actualmente ya se generan las emisiones de ruido del TG4 en los períodos en que la caldera de poder como la caldera recuperadora no están disponibles, situaciones que fueron evaluadas mediante R.E.

N° 76/2005, ahora con la modificación propuesta, se suma la operación de este turbogenerador en períodos en el situaciones especiales y/o excepcionales que se presenten en el sistema interconectado asociadas a extrema estrechez del suministro de energía eléctrica que establezca el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC). El titular señala que al proyectarse acústicamente el nivel de ruido del Turbogenerador TG4, en receptores específicos, éste no alcanza los 30 dBA, cumpliendo con lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011.

- Respecto a la extracción de recursos naturales, dada la naturaleza de la modificación no se considera la extracción de recursos naturales.
 - En cuanto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, se indica que por la naturaleza de la modificación no se incluyen nuevos residuos ni productos químicos a los ya evaluados mediante R.E. N° 76/2005.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.
9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con un ajuste u optimización en el funcionamiento de la turbina TG4 de 10 MW para que, no sólo pueda operar durante los eventos en que algunas de las turbinas principales se encuentren fuera de servicio, sino que también ante situaciones especiales y/o excepcionales que se presenten en el sistema interconectado asociadas a extrema estrechez del suministro de energía eléctrica que establezca el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), que modifican los considerandos 3.1.2.5.3.5 y 3.1.2.6.6 de la R.E. N° 76/2006 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones a los Considerando 3.1.2.5.3.5 y 3.1.2.6.6. de la Resolución Exenta N° 76/2005 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”, presentadas por el señor Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 76/2005, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 76/2005, de fecha 10 de marzo de 2005,

deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez
Nemesio Rivas Martínez
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
 Región del Biobío

ARS/VSP/vsp
 ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Sr. Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa S.A. Arauco y Constitución para la VIII Región, Autopista del Itata KM 21, Nueva aldea, comuna de Ránquil.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Ránquil
- Archivo SEA, Región del Biobío.